



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

2280/2021

BARRA, REINALDO ALBERTO c/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD s/ AMPARO LEY 16.986

Caleta Olivia, de mayo de 2021.-

VISTOS:

Los presentes autos caratulados “**BARRA, REINALDO ALBERTO c/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD s/ AMPARO LEY 16986 – Expte. N° 2280/2021**” que vienen a despacho para dictar resolución, y de cuyas constancias:

RESULTA:

Que a fs. 1/127 el Sr. Reinaldo Alberto Barra, invocando la calidad de Tesorero de la Obra Social del Personal Rural y de Estibadores de la República Argentina (OSPRERA), promovió acción de amparo contra la Superintendencia de Servicios de Salud y solicitó el dictado de una medida cautelar, consistente en que se ordene a la accionada a emitir el certificado de autoridades de la Obra Social, según lo solicitado en el expediente n° 2021-20806996-GAJ#SSALUD.

Que a fs. 134 y sin que ello implicara pronunciarme en los términos de los arts. 3, 4 y 8 de la ley 16986, dispuse que se requiriese a la demandada la evacuación del informe previsto en el art. 4 de la ley 26.854.

Que, debidamente notificada de dicho requerimiento, se presentó a fs. 267/270 la Superintendencia de Servicios de Salud – representada por la Dra. Gladys Catalina Funes y bajo el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Lescano – y planteó no sólo declinatoria, sino también la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias sobre la misma cuestión y por distintos tribunales.

Que a fs. 276 se ordenó correr traslado de dicho planteo al amparista, quien lo contestó a fs. 277/282.

Que, asimismo, a fs. 283 se ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal, el que lo evacuó a fs. 284, mediante dictamen n° 80/2021.

Que, finalmente, a fs. 285 se llamaron los autos a despacho para resolver.



#35433963#290105266#20210518100652027

Y CONSIDERANDO:

Como cuestión preliminar, corresponde reiterar que sin perjuicio que aún no me he pronunciado sobre la competencia y la admisibilidad formal de la acción (tal como lo decidiera a fs. 134), nos encontramos en presencia de una acción de amparo dirigida contra un organismo de la Administración Pública Nacional, regido por las normas de la ley 16.986, la que en su art. 16 prohíbe la articulación de cuestiones de competencia.

No obstante lo anterior, la demandada también ha argumentado que la tramitación de la presente causa podría derivar en el dictado de una sentencia contradictoria con las que se pudieren pronunciar en los expedientes que tramitan ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo n° 36 y 21 (bajo las carátulas “Ansaloni, Pablo Miguel y Otros c/ Union Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores – Uatre – s/ Medida Cautelar – Expte. N° 25648/2020” y “Ansaloni, Pablo Miguel y Otros c/ Union Argentina de Trabajadores rurales y Estibadores Uatre s/ Juicio Sumarísimo – Expte. N° 32094/2020”, respectivamente), con el consiguiente escándalo jurídico que ello implicaría.

Entiendo al respecto que ha existido un error en el nombre de la figura procesal empleada, pues nada tiene que ver con la competencia este Juzgado Federal, sino tan sólo con la posibilidad de acumular los procesos por una eventual existencia de “conexidad” (arts. 188 y ss CPCCN). Pero, pese a ello, el planteo de la demandada constituye un verdadero “incidente” en los términos del art. 191 del CPCCN, pieza separada también prohibida por el art. 16 de la ley 16986.

Todo lo expuesto me conduce a concluir en el rechazo tanto del planteo de declinatoria como – y hasta este momento – del de conexidad, sin perjuicio de volver sobre este último en la etapa procesal oportuna (art. 190 CPCCN).

Lo decisión que se adoptará motivará irremediabilmente la reanudación del plazo para que el organismo demandado evacue el informe previsto en el art. 4 de la ley 26.854.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

Ahora bien, en la providencia dictada el día 26 de abril pasado dispuse en relación a la medida interina precautelar solicitada en el escrito inicial, estar a la evacuación del informe indicado en el párrafo anterior. Sin embargo, con posterioridad y a fs. 255/261 la parte actora reiteró la petición mediante un escrito de ampliación de fundamentos, donde resaltó, entre otras cosas, la existencia de una “parálisis institucional” y un estado de “incertidumbre” y “falta de asistencia sanitaria a más de 180 afiliados de la Provincia de Santa Cruz”.

Esto último constituye, a mi criterio, la configuración de las circunstancias graves y objetivamente impostergables que habilitan el dictado de una medida cautelar interina (art. 4 inc. 1º ley 26.854).

Así las cosas, teniendo a la vista las constancias de la causa n° 25648/20 que tramitan ante la Justicia Nacional del Trabajo (publicadas en la página web oficial del PJN), advierto que en la misma la Sala III de la Cámara de aquel fuero, se limitó a suspender los efectos de la resolución emitida por el Secretariado Nacional de la UATRE de fecha 20 de octubre de 2020 (por haber dispuesto la revocatoria “SIN CAUSA” de los mandatos de las autoridades de la OSPRERA, ordenando su reinstalación precautoria), sin haberse pronunciado sobre la decisión adoptada por el organismo sindical el día 5 de marzo de 2020 (hecho posterior o sobreviniente, consistente en la sustitución preventiva y “CON CAUSA” de las autoridades de la Obra Social y la designación de nuevos funcionarios en sustitución de aquellas, según Escritura n° 63 de fecha 5 de marzo de 2021, pasada ante el Registro Notarial n° 1055 de la CABA).

En lo que aquí concierne, son las nuevas autoridades de la OSPRERA las que seguramente han analizado la legalidad y consecuencias de haber adoptado la decisión del día 5 de marzo pasado. Pero de lo que no cabe lugar a dudas es que la SSS no puede actuar en contravención a lo establecido en la ley 23.660, toda vez que la designación de las autoridades de una Obra Social es una decisión que transcurre por “vía asociativa”, debiendo el organismo administrativo



limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus arts. 12 y 13, como así también los del art. 13 del decreto 576/93.

No debe perderse de vista que la medida cautelar adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo contenía una orden dirigida a la UATRE (consistente en la resinstalación precautoria de las autoridades removidas “sin causa” en octubre de 2020), pero no a la Superintendencia de Servicios de Salud (a la que nunca le impuso una “medida de no innovar” o le indicó que debía abstenerse de inscribir nuevas autoridades de la Obra Social designadas por vía asociativa y según las pautas de su estatuto, mediante la remoción “con causa” de las autoridades anteriores, decisión adoptada en marzo de 2021).

Una interpretación en contrario podría derivar en que sería en definitiva el Poder Judicial el que regularía sine die la existencia y funcionamiento de una Obra Social, función que no le ha sido conferida en la Constitucional Nacional y que constituiría un verdadero absurdo por invasión de facultades privativas y excluyentes de la entidad sindical (en un primer momento) o, en su defecto, de la propia Superintendencia de Servicios de Salud (en segundo orden), la que prima facie y dentro del estrecho marco de la cautelar aquí analizada, estaría omitiendo, en forma ilegítima, el cumplimiento de los deberes y funciones que le impone la ley 23.660.

Por todo ello:

RESUELVO:

1) **RECHAZAR** los planteos de declinatoria y conexidad formulados por la demandada, por resultar los mismos improcedentes, sin perjuicio de volver a analizar la cuestión en la etapa procesal oportuna (art. 16 ley 16.986 y arts. 190 y 191 CPCCN);

2) **REANUDAR** el plazo para que la demandada evacue el informe previsto en el art. 4 de la ley 26.854;

3) **HACER LUGAR** a la medida cautelar interina solicitada – aunque en forma distinta a la peticionada – ordenando en consecuencia a la Superintendencia de Servicios de Salud a que en el plazo de cinco días efectúe una revisión de los datos y antecedentes de las autoridades de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

Obra Social OSPRERA designadas el día 5 de marzo de 2021 y, en caso de no existir objeciones legales, expida a favor de las mismas el correspondiente certificado que acredite su condición (arts. 12 y 13 ley 23.660; art. 13 decreto 576/93; Resolución Conjunta 13700/2004 APE y 822/2004 Superintendencia de Servicios de Salud; Resoluciones 958/2008, 219/10, 3018/13 SSS).

4) **TENGASE PRESENTE** la reserva de caso federal efectuada por la demandada (art. 14 ley 48).

5) **REGISTRESE – NOTIFIQUESE.**

Marta Isabel Yañez
Jueza Federal

